

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 495/07

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de septiembre del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 138/07, caratulado “Cuerpo de Auditores Judiciales ‘remite denuncia efectuada por M. M. M. c/ Dras. Pérez Pardo M. y Carminati Gladys’” del que

RESULTA:

I. La remisión efectuada por el Cuerpo de Auditores Judiciales respecto de la presentación de la Sra. M. M. M. en la que alega irregularidades producidas por la Dra. Marcela Pérez Pardo, integrante de la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y la Dra. Gladys Carminati, subrogante del Juzgado Nacional en lo Civil N° 77, por presuntas irregularidades producidas en momentos en que se encontraron a cargo de juzgado en lo Civil N° 12 (fs. 1/5).

II. En primer término, se agravia del hecho de que, los autos “M., M. M. s/ art. 482 del Código Civil” (Expediente N° 903/06) hayan sido asignados al Juzgado Nacional en lo Civil N° 12, cuando considera que debió haber actuado el Juzgado Nacional en lo Civil N° 4 en función de que este último juzgado ya había intervenido en los autos “M. M. M. s/homologación de acuerdo (Expte. N°15.496). Según explica, en este último expediente, la denunciante habría convenido con el Sr. F. W. la tenencia a su cargo de los hijos y el establecimiento de un régimen de visitas del padre.

En segundo término, cuestiona que en los autos “M., M. M. s/ art. 482 del Código Civil” (Expediente N° 903/06), la Dra. Carminati haya hecho lugar a una

medida cautelar de no innovar solicitada por el Sr. W. sin existir –según ella- verosimilitud en el derecho conforme el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y con el único “soporte de una psicóloga (...) que, además, había sido llevada a la Seccional 33 por el mismo W.” (fs. 3).

Sostiene asimismo que, el decisorio de la medida cautelar, no estaba firmado por la Jueza Pérez Pardo sino que estaba firmado por la Jueza Gladys Carminati.

Por otra parte, expresa que la resolución fue adoptada “sin constatar con carácter previo a ello si el domicilio denunciado por F. W. desde su intervención en la Seccional 33, era o no apto para la salud psicofísica de los menores; exigencia de muy fácil cumplimiento por la Asistente Social del Juzgado Civil N° 12, dado que era un domicilio que correspondía a Barrio Norte de la Capital Federal” (fs. 3vta).

Agrega que al presentarse su abogado en el domicilio consignado por el Sr. W., “una voz masculina le contestó que no lo conocían y que allí no vivía”. Sostiene que el Juzgado no cumplió con su obligación de tener acreditado en todo momento el paradero de los niños (fs. 3 vta/4).

La denunciante alegó también que el Juzgado no adoptó medida alguna cuando el informe de la asistente social hizo saber que los niños habían sido trasladados por el Sr. W. a un country en la provincia de Buenos Aires y así “sacados de la jurisdicción del juez actuante (aunque fuera incompetente)” (fs. 3).

A continuación, la denunciante refirió que tomó las siguientes medidas: “6.1. – Denuncia formulada en los autos ‘M., M. M. c/ W., F. s/ homologación de acuerdo’ (...) sobre el desconocimiento, por parte del Juzgado Civil N° 12 de lo dispuesto por ese Juzgado al homologar el acuerdo (ley n° 24.573) (...) 6.2.(...) iniciación de la ejecución de sentencia ante el Juzgado Civil N° 4, para que se cumpla lo convenido en el acuerdo celebrado en su momento con F. W., en cuanto a la tenencia de los menores. Se pidió se dispusiera la prohibición de salida de los menores del país y el secuestro de los mismos y su entrega a la suscripta. (...)”

6.3.- Se formuló denuncia por ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital, habiéndose sorteado para su intervención el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 35 a cargo del Juez subrogante Osvaldo Rappa, Secretaría N° 120, (...) donde se denunció privación ilegítima de la libertad agravada” (fs. 4 vta).

Por último, solicitó a este Consejo que determine “si la Asistente Social del Juzgado Nacional en lo Civil N° 12 de la Capital Federal, Licenciada Norma Liliana Ramlijak de Bratti, ha faltado a su ‘deber de imparcialidad’ en toda la actuación que le cupo en los hechos denunciados; caso en el cual solicito se le aplique la sanción disciplinaria que corresponda según su grado de responsabilidad” (fs. 5).

III. Asimismo, notificadas las presentes actuaciones en los términos del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, el 13 de julio de 2007, la Dra. Pérez Pardo realizó una presentación ante este Consejo (fs. 78/80).

En primer lugar, señaló que ignora los motivos por los cuales, luego de la feria de enero de 2006, el Centro de Informática asignó el expediente N° 903/06, originalmente caratulado “M., M. M. s/ medidas precautorias” al Juzgado Nacional en lo Civil N° 12, entonces a su cargo, hasta el día 9 de mayo de 2006, día en que asumió el cargo que actualmente detenta en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Sostuvo que como en la carátula se consignaba “sorteo”, “no había ‘prima facie’ motivos para suponer que se tramitaran otras actuaciones referidas a la misma causante”. Sobre esta cuestión, señaló también que “en ningún momento el Sr. W., ni la progenitora de la causante Sra. R. V., ni la propia causante informaron de la intervención de otro Juez mientras la suscripta se encontró a cargo del Juzgado N°12 (...) [y que] tampoco lo hizo ulteriormente la Sra. M., al presentarse con el patrocinio del Dr. Scagliarini el 29 de marzo de 2007” (fs. 78).

Puntualizó que el Sr. W. no se refirió al convenio homologado judicialmente, y que no existían otros elementos para suponer ‘prima facie’ que mediaba la intervención de otro juez. Relató que la única referencia que se hizo a un

expediente conexo fue planteada a fojas 18 del expediente N° 303/06, en el cual “al requerir medidas cautelares, el Sr. W. aludió al expte. 914/06 promovido por la madre de la causante esa misma feria con el mismo objetivo de pedir la protección del la Sra. M. por su eventual enfermedad psiquiátrica (...) que había sido asignado también por ‘sorteo’ al Juzgado Civil N° 23 y que inmediatamente, en el auto cuestionado, la Dra. Carminati ordenó requerir a fs. 29 vta. -agregándose los mismos por acumulación a fs. 21/8” (fs. 78 vta./79).

Agregó que no firmó la resolución que dispuso la medida cautelar de fojas 20. Relató que al retomar la actividad en el Juzgado, “estimé que con los elementos que obraban en los autos al momento de su dictado (...) la misma resultó ‘prima facie’ adecuada, ya que obraba el certificado de médica psiquiatra a fs. 6, se mencionaban antecedentes de tratamiento psiquiátrico, los Sres. Médicos Forenses no habían podido revisar a la causante (...) y se acompañaban constancias de acuerdos provisionales cuyos términos llevaban a pensar ‘prima facie’ que el padre podía hacerse cargo de los niños y llevarlos a su lugar de residencia debido a lo que surgía de los términos del acuerdo (...) existía verosimilitud del derecho en cuanto al estado de afección psiquiátrica que padecía la Sra. M., en cuanto a la situación de riesgo que se presentaría para los niños de encontrarse a cargo de ella en ese estado, y en cuanto a la inexistencia de motivos que obsten al desempeño del rol paterno y de permanencia de los niños en el mismo lugar de residencia de su padre” (fs. 79).

La Jueza agregó que “la medida cautelar de guarda de menores se dictaba hasta tanto se pudiera contar con el informe del Cuerpo Médico Forense antes referido, el cual recién pudo llevarse a cabo después de que la madre y la hermana de la causante internaran a la misma en la Clínica M.”. Agrega que “Lo concreto es que los Médicos Forenses se pronunciaron a fs. 35 y sugirieron que la Sra. M. continuara internada a los fines de una mayor compensación y estabilización, razón por la cual la suscripta dispuso a fs. 37 mantener la internación (...)” (fs. 79).

Asimismo, el 26 de junio de 2007, la Jueza subrogante Gladis Adriana Carminati realizó una presentación ante este Consejo. En esta oportunidad, se refirió a la medida de no innovar que ella dispuso en el expediente “M. M. M. s/ art. 482 del Cód. Civil”, la cual fuera objeto de agravio por la denunciante. Negó lo expresado por la denunciante en relación a la supuesta ausencia de un dictamen hecho por un psiquiatra para el dictado de la providencia. Aclaró que, “en la exposición efectuada por el progenitor de los niños, ante la comisaría n° 33, surge que la Dra. Horrisburger es médica, con orientación psiquiatra, de la guardia psiquiátrica del AMSA, correspondiente a la obra social de la denunciante”. En su presentación, la Jueza destacó que la misma denunciante admitió que sufrió internaciones psiquiátricas y que sus hijos estaban con su padre.

Por otro lado, agregó que la denunciante no adujo, ni acreditó que el padre no pudiese hacerse cargo de sus hijos. La Jueza notó, asimismo, que la providencia atacada fue dictada como medida cautelar y para la exclusiva protección de los niños y adjuntó copias de las actuaciones.

CONSIDERANDO:

1°) Que en primer lugar, se dará tratamiento al agravio de la denunciante en cuanto considera que la causa “M., M. M. s/ art. 482 del Código Civil” (expediente N° 903/06) debió haber sido asignada al Juzgado Nacional en lo Civil N° 4 en vez de al Juzgado N° 12 del mismo fuero, en función de que el mismo ya había intervenido en los autos “M. M. M. s/homologación de acuerdo” (expte. N°15.496).

2°) Que cabe señalar que la asignación de expedientes se realiza mediante el Centro de Informática en la Cámara del fuero. De esta forma, la decisión de asignación del expediente no corresponde a las magistradas cuestionadas sino que es automática. El Centro de Informática asignó el expte. 903/06, originalmente caratulado “M., M. M. s/ medidas precautorias”, al Juzgado Civil N° 12, entonces a cargo de la Jueza Marcela Pérez Pardo.

Si bien la designación de Juzgado es automática, la misma puede ser revisada cuando se verifiquen motivos para la intervención de otro juzgado. En el caso, sin embargo, no surge de la compulsión del expediente que la Sra. M. haya solicitado que las actuaciones sean remitidas al Juzgado Nacional en lo Civil N° 4, en virtud de su intervención previa. Por otra parte, es atendible la explicación de la Jueza Pérez Pardo cuando indicó que carecía de motivos para suponer que se tramitaran otras actuaciones referidas a la Sra. M.; máxime cuando ella omitió informar sobre tal actuación.

Además, ante la primera referencia que se hizo al expediente conexo (fojas 18 del expediente N° 903/06), inmediatamente, la Juez subrogante Carminati ordenó requerir la acumulación del mismo a fojas 29 vta.

3°) Que el reclamo pierde entidad, ya que mediante la resolución del 2 de julio de 2007, el Juzgado Nacional en lo Civil N° 4 se declaró competente respecto del expediente N° 903/06, en virtud de su previa intervención en los autos conexos y “ante la conveniencia de que las cuestiones de familia tramiten ante un mismo magistrado”.

4°) Que no se advierte que se haya provocado algún tipo de perjuicio a la denunciante por la tramitación previa ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 12.

5°) Que tampoco se advierten irregularidades en cuanto a la medida cautelar de guarda de los niños a favor del padre dictada por la Jueza subrogante Carminati al momento de encontrarse a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 12.

Sin duda, el dictado de esta providencia cuestionada es una cuestión jurisdiccional, exenta en principio de la revisión por parte de este Consejo de la Magistratura, mientras no revele un apartamiento notorio de las normas rituales, una manifiesta arbitrariedad o la negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

En este caso, la medida aparece como razonable atento el estado de salud acreditado de la Sra. M.. A diferencia de lo que sostiene la denunciante, surge de

la compulsa del expediente y de lo manifestado por las Juezas que la Dra. Horrisburger es médica psiquiatra. Por otra parte, cabe destacar la necesidad de proteger a los niños involucrados. Asimismo, no se verificaban motivos que obsten al desempeño del rol paterno y la permanencia de los niños en el mismo lugar de residencia de su padre.

Aparte, debe tenerse en cuenta que la medida cautelar adoptada no es una decisión definitiva y tampoco altera el régimen de tenencia establecido mediante el acuerdo homologado entre las partes en el expediente "M. M. M. s/homologación de acuerdo" (expte. N° 15.496). La medida cautelar se dictó hasta tanto se pudiera contar con el informe del Cuerpo Médico Forense. La idoneidad de la medida dictada se encuentra, luego, respaldada por la decisión posterior por parte de la Jueza Pérez Pardo de continuar la internación de la Sra. M., en virtud del pronunciamiento de los médicos forenses (fojas 35).

Por su parte, la Defensora de Menores y el Defensor Especial de la Sra. M. no apelaron, ni cautelar fue adoptada "sin constatar con carácter previo a ello si el domicilio denunciado por F. W. desde su intervención en la Seccional 33, era o no apto para la salud psicofísica de los menores", cabe señalar que tal decisión corresponde a la órbita jurisdiccional, por lo que nada cabe decir a este Consejo sobre ello. Sin perjuicio de ello, es apropiado tener en cuenta que el objeto de las actuaciones era el control de internación de la Sra. M. y que al momento del dictado de la medida cautelar, los autos tramitaban separadamente de los de homologación de acuerdo. En virtud de ello, no se advierten razones que hicieran necesario disponer tal indagación ante la ausencia de indicios que obsten al desempeño del rol paterno y la permanencia de los niños en el mismo lugar de residencia de su padre.

7°) Que a igual solución cabe arribar en cuanto la denunciante critica que el Juzgado no haya adoptado medidas cuando el informe de la asistente social hizo saber que los niños habían sido trasladados por el Sr. W. a un country en la Provincia de Buenos Aires.

8°) Que en cuanto se cuestiona la intervención de la trabajadora social, sólo corresponde señalar que este Consejo carece de facultades disciplinarias respecto de funcionarios distintos a los magistrados, ya que su poder de acción se limita a lo dispuesto por el artículo 114 de la Constitución Nacional.

9°) Que se desprende de la denuncia una evidente disconformidad de la denunciante con el criterio sustentado por las magistradas, hecho que, por ser una cuestión de carácter estrictamente jurisdiccional, escapa al análisis de este Cuerpo. Por ello, debe considerarse improcedente la denuncia, habida cuenta que el Consejo de la Magistratura no constituye la vía adecuada para enmendar o corregir pronunciamientos o actuaciones que se estiman equivocados. De acuerdo con este criterio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que lo “atinente a la aplicación o interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieren ocasionarle” (fallos 303:741). Por ello, se advierte la improcedencia de la denuncia a lo que cabe agregar que la denunciante omitió cuestionar las resoluciones judiciales por la vía procesal adecuada y criticó la actuación de personas cuyo control escapa de la competencia de este Consejo.

10) Que, en razón de todo lo expuesto, toda vez que no surge de la actuación de las magistradas denunciadas ninguna irregularidad que constituya alguna causal de remoción prevista en el art. 53 de la Constitución Nacional, ni faltas disciplinarias establecidas en la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 276/07)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar la denuncia formulada contra las Dras. Gladys Carminati, magistrada subrogante del Juzgado Nacional en lo Civil N° 77, y Marcela Pérez

Pardo, magistrada integrante de la Sala "L" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2º) Notificar a la denunciante, a la Dra. Carminati, a la magistrada denunciada y al Cuerpo de Auditores Judiciales, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Pablo Mosca – Pablo Hirschmann (Secretario General).